



## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN DEL MAR MENOR Y SE REGULA EL CENSO DE EMBARCACIONES DE PESCA PROFESIONAL.**

---

La regulación actual de la pesca en el Mar Menor se recoge en el Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el Reglamento de Pesca del Mar Menor. Esta norma ha permitido gestionar y gobernar la actividad pesquera en la laguna durante varias décadas, siendo necesaria la adopción de nuevas iniciativas normativas que permitan alcanzar el Rendimiento Máximo Sostenible para la mayor parte de las especies explotables en el año 2020, como concepto suscrito originariamente por los Estados miembros y la UE en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y ratificado posteriormente en distintos Acuerdos y Declaraciones como la de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces en 1995, en 2002, en la Declaración de Johannesburgo, y en 2010, en Nagoya.

El Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, establece un marco de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, y entre otros aspectos, regula el uso de los distintos artes de pesca que pueden ser utilizados. Como dispone su Considerando 22º *“Atendiendo a las características particulares de un gran número de pesquerías mediterráneas, que están restringidas a ciertas subzonas geográficas, y teniendo en cuenta la tradición de aplicar el sistema de gestión del esfuerzo a escala subregional, es necesario prever el establecimiento de planes de gestión comunitarios y nacionales, que combinen, fundamentalmente, la gestión del esfuerzo y las medidas técnicas específicas.”*

Por su parte, el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, de Política Pesquera Común (PPC), incluye entre sus objetivos, el contribuir a la protección del medio ambiente marino, a la gestión sostenible de todas las especies que se explotan comercialmente y en especial, a la consecución de un buen estado medioambiental, aplicando criterios de precaución e implantando un enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

De acuerdo con el artículo 7 del citado Reglamento (UE) nº 1380/2013, las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos podrán incluir, entre otros elementos, objetivos para la conservación y la explotación sostenible de las poblaciones, y medidas conexas para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino, así como las medidas técnicas necesarias que permitan una adaptación del esfuerzo pesquero a las posibilidades reales de pesca.

El Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1967/2006 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) nº 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 894/97, (CE) nº 850/98, (CE) nº 2549/2000, (CE) nº 254/2002, (CE) nº 812/2004 y (CE) nº 2187/2005 del Consejo, establece medidas técnicas relativas a la captura y el desembarque de recursos biológicos marinos, la utilización de artes de pesca, y la interacción de las actividades pesqueras con los ecosistemas marinos.

Mediante el Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, se ha establecido un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y se ha modificado el Reglamento (UE) n.º 508/2014, de 15 de mayo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

La Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, en su artículo 4, establece que la política de pesca marítima de la Región de Murcia, en relación con la actividad pesquera ejercida en sus aguas interiores y con el marisqueo, se desarrollará a través de medidas de conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros así como la regulación



de la actividad pesquera profesional con el fin de lograr una explotación racional de los recursos y de la actividad pesquera recreativa por su incidencia en el recurso.

El Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar Menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia, aprobado mediante el Decreto nº 259/2019, de 10 octubre, contempla que las administraciones competentes en materia de pesca, garantizarán la continuidad de la actividad pesquera profesional con las artes tradicionales, siempre que su desarrollo permita la conservación de la biodiversidad, y que este aspecto se tendrá especialmente en cuenta en las futuras revisiones del Reglamento de Pesca del Mar Menor. Asimismo, las administraciones competentes en materia de pesca y de medio ambiente, colaborarán para el establecimiento de las limitaciones espaciales y temporales y otras medidas pertinentes para ajustar la intensidad de la pesca profesional y recreativa a los recursos disponibles y, en su caso, como respuesta para la mejora del estado de conservación de los hábitats y especies. En el caso de las Encañizadas, se tendrá en cuenta el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, aprobado por el Decreto nº 44/1995, de 26 de mayo, que queda incluido en el Plan de Gestión Integral, y el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), aprobados en el citado Decreto.

Así mismo, la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor establece en su artículo 60, que el Mar Menor contará con un reglamento de pesca propio, aprobado mediante decreto del Consejo de Gobierno, considerando la especificidad de las pesquerías que se desarrollen en el Mar Menor por parte de la flota artesanal, actividad que es altamente selectiva, y que forma parte de la tradición y cultura de las poblaciones locales.

Según el citado artículo, el reglamento de pesca profesional en el Mar Menor, tendrá como objetivos:

- a) Los enunciados en el artículo 2 del Reglamento 1380/2013, por el que se establece la Política Pesquera Común y, en particular, alcanzar el rendimiento máximo sostenible, aplicando el criterio de precaución y el enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca.
- b) Establecer estrategias de gestión para las especies pesqueras y medidas técnicas para los artes de pesca utilizados en el Mar Menor.
- c) Facilitar la toma de decisiones mediante un Comité de Cogestión pesquera en el Mar Menor.
- d) Contribuir a la recogida de datos científicos y su aplicación en la mejora del conocimiento de la biología de las especies pesqueras.
- e) Eliminar gradualmente los descartes, evitando y reduciendo en la medida de lo posible las capturas no deseadas, garantizando su supervivencia.
- f) Adoptar medidas para ajustar la capacidad pesquera de la flota a los niveles de posibilidades de pesca.
- g) Disminuir el impacto ambiental de la actividad pesquera.
- h) Contribuir a que la comercialización de los productos de la pesca procedentes del Mar Menor sea eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses tanto de los consumidores como de los productores.
- i) Facilitar el desarrollo local costero.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, el reglamento de pesca profesional en el Mar Menor regulará las condiciones para la obtención de la autorización de pesca en el Mar Menor, fijando las características máximas de eslora, manga, arqueo y potencia de las embarcaciones que se incluyan en el censo, así como la exigencia de acreditación de una actividad pesquera en un periodo definido dentro del Mar Menor.

La pesca profesional en el Mar Menor se realiza por embarcaciones de artes menores, usando artes de pesca selectivas en sus capturas, y rotativas para adaptarse plenamente a la estacionalidad de las distintas pesquerías que acontecen en la laguna, siendo el valor económico de sus especies



muy elevado y con un consumo mayoritariamente local.

En torno a esta actividad pesquera, existe un entramado económico y social de gran importancia, que incluye a los propios pescadores, pero también a todo un subsector económico vinculado. Entre estos, el sector gastronómico y de restauración es de primer orden, pues los ejemplares que se capturan en el Mar Menor suelen tener una gran demanda local para satisfacer la cultura y el turismo gastronómico que existe alrededor de estas especies.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la presente regulación tiene como objetivo el establecimiento de un Plan de Gestión de pesca para el Mar Menor, abarcando fundamentalmente la pesca profesional pero también determinados aspectos de la pesca recreativa y marisqueo respecto de los que su regulación es inexistente en la normativa actual en la materia.

El Plan de Gestión de pesca para el Mar Menor debe contribuir a alcanzar los objetivos de la Política Pesquera Común, que se contemplan en el artículo 2 del citado Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece las normas de la política pesquera común (PPC), aplicando el principio de precaución cuando sea necesario, y con el objetivo de asegurar que la explotación de los recursos marinos vivos permite mantener las poblaciones objetivo de la pesca en niveles compatibles con el Rendimiento Máximo Sostenible.

En este sentido, el Plan de Gestión propuesto contribuirá a disminuir los descartes mediante una pesca selectiva, y garantizará la máxima supervivencia para aquellas especies que no sean objeto de la pesquería, garantizando en todo caso que las actividades pesqueras se realizan mediante un enfoque ecosistémico y minimizando el impacto de las mismas sobre el medio marino, siendo coherentes con la legislación medioambiental de la Unión Europea, en particular con el objetivo de alcanzar un buen estado ambiental de los mares y océanos en el 2020 tal y como establece el artículo 1 de la Directiva 2008/56/EU.

Se introduce el concepto de Cogestión de las pesquerías como instrumento innovador que permite realizar una gestión horizontal de la actividad pesquera, con una implicación directa de todos los agentes: pescadores, cofradías, científicos, conservacionistas y las administraciones públicas. Este marco multidisciplinar de gestión permite hacer partícipes de la toma de decisiones a todos los actores generando un tejido innovador del manejo y administración de las pesquerías de la laguna costera del Mar Menor, con un elevado nivel de transparencia y acceso a la información, generando co-responsabilidad en las pesquerías en un entorno de elevada sensibilidad medioambiental como es el Mar Menor.

El Plan de Gestión estará sometido a revisiones periódicas que recojan los cambios medioambientales de la laguna, las variaciones en el estado de sus poblaciones, los avances en los conocimientos científicos, y que contemplen los efectos socioeconómicos que la aplicación del plan tiene sobre el sector profesional de la pesca para una vez analizados sus resultados, puedan proponerse las medidas correctoras apropiadas que permitan alcanzar sus objetivos plenamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.12 de la ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en la elaboración de este decreto ha sido consultadas las entidades más representativas del sector afectado, siendo sometido al Consejo Asesor Regional de Pesca y Acuicultura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de acuerdo/oído con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de .....

**Dispongo:**



## TÍTULO I Disposiciones generales

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto la aprobación del plan de gestión y de las condiciones para obtener la autorización de pesca en el Mar Menor, estableciendo los requisitos que regulan el censo de embarcaciones de pesca profesional del Mar Menor, en desarrollo de los artículos 60 y 61 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

2. Se considerará actividad pesquera profesional en el Mar Menor la realizada por las embarcaciones de artes menores que se encuentren inscritas en el censo de embarcaciones de pesca profesional regulado en el presente decreto, previa acreditación de las condiciones para acceder a la autorización correspondiente para el ejercicio de dicha actividad de acuerdo con lo regulado en este decreto.

### Artículo 2. Zonas de Pesca.

Al objeto de facilitar el seguimiento y la gestión de la actividad pesquera, el Mar Menor se divide en 25 zonas de pesca, que vienen recogidas en el Anexo I, donde aparece la denominación, código y referencia geográfica de cada una, así como un plano con su localización. Las zonas son las siguientes:

- a) 22 Trozos de Compañías de la ribera del Mar Menor.
- b) Dos zonas correspondientes a las cubetas norte y sur de la laguna, comprendidas entre los Trozos de Compañías del Mar Menor y situadas a ambos lados de la línea imaginaria situada al norte de las islas Perdiguera y Mayor o del Barón.
- c) Las encañizadas de la Torre y del Ventorrillo, comprendidas entre los trozos de compañías "Hacho" y "La Chanca", con una anchura de 700 metros desde la orilla del Mar Menor, y hasta los escollos por el lado del Mediterráneo.

## TÍTULO II Censo de embarcaciones de pesca profesional en el Mar Menor

### Artículo 3. Censo de embarcaciones autorizadas.

1. Se crea el Censo de embarcaciones autorizadas a practicar la pesca profesional en aguas del Mar Menor.

2. El censo de las embarcaciones de pesca profesional constará de dos categorías: embarcaciones pesqueras principales y embarcaciones auxiliares a las anteriores.

3. La categoría de embarcaciones principales incluirá aquellas pertenecientes a la lista tercera inscritas en la modalidad de artes menores del Censo de Flota Pesquera Operativa que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No alcanzar los 11 metros de eslora y tener una potencia máxima de 100 CV y 6.5 GT.
- b) Acreditar actividad pesquera en el Mar Menor en el periodo 2013-2020.

4. Las jornadas de pesca se acreditarán mediante las correspondientes notas de venta



efectuadas en la Lonja de Lo Pagan.

5. Para poder formar parte del censo de embarcaciones principales, las embarcaciones deberán llevar instalado y mantener operativo el sistema de localización y seguimiento TETRAPES, regulado por Decreto nº 32/2016, de 4 de mayo, por el que se regula el sistema de localización y seguimiento de embarcaciones pesqueras (TETRAPES) en aguas interiores de la Región de Murcia.

6. La categoría de embarcaciones auxiliares incluirá aquellas de la lista cuarta inscritas en la modalidad de artes menores del Censo de Flota Pesquera Operativa, autorizadas para trabajos de apoyo a las labores realizadas desde las embarcaciones de la lista tercera, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) No alcanzar los 6 metros de eslora y tener una potencia máxima de 10 CV.
- b) No llevar incorporado ningún dispositivo que incremente el esfuerzo pesquero.
- c) Llevar rotulado en sus amuras la matrícula en formato completo correspondiente al registro de flota pesquera.

#### **Artículo 4. Autorización de pesca profesional en el Mar Menor.**

1. Los titulares de las embarcaciones pesqueras que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3 deberán solicitar la autorización de pesca profesional en el Mar Menor e inclusión en el censo, dirigiendo la misma al director general competente en materia de pesca, que resolverá la autorización solicitada concediendo o denegando la misma, dentro de un plazo de 3 meses. Transcurrido el citado plazo sin que se haya dictado y notificado resolución, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la hoja de asiento certificada y actualizada.

3. La autorización deberá ser renovada como máximo cada 2 años y siempre que se produzcan cambios en cualquiera de los datos reflejados en la solicitud.

4. Las embarcaciones que cuenten con autorización de pesca profesional en el Mar Menor no podrán ejercer la pesca simultáneamente en el Mar Mediterráneo.

5. Aquellas embarcaciones que quieran pescar en el Mar Mediterráneo deberán solicitar una autorización al órgano competente en materia de pesca. La obtención de esta autorización supondrá la suspensión temporal de la autorización de pesca profesional en el Mar Menor. Las embarcaciones que quieran volver a ejercer la pesca en el Mar Menor deberán solicitar la reactivación de la autorización.

6. Mediante resolución de la dirección general competente en materia de pesca, se publicará el listado de embarcaciones de pesca profesional autorizadas para la práctica de la pesca profesional en el Mar Menor, e incluidas en el censo. Dicho listado podrá actualizarse cuando concurren circunstancias que así lo exijan, de oficio o a instancia de parte. En este último caso, se hará previa solicitud del interesado junto con la documentación que acredite el cambio de base, la baja del buque pesquero, su venta o desguace.

#### **Artículo 5. Condiciones de uso de embarcaciones auxiliares.**

1. El barco auxiliar deberá estar siempre a una distancia no superior a 500 m. del barco principal que se encuentre realizando la actividad pesquera.

2. El uso de estas embarcaciones sólo estará permitido en el ámbito del Mar Menor.

Las artes de pesca profesionales sólo podrán ser utilizadas, transportadas y almacenadas en embarcaciones autorizadas según el artículo 3 y en auxiliares debidamente autorizadas según el



#### artículo 4.

3. Únicamente se podrá autorizar y utilizar una embarcación auxiliar por cada embarcación principal de pesca de la lista tercera. Cuando debido al arte de pesca utilizado, se requiera el uso de un segundo bote auxiliar, el cual no dispondrá de motor ni ningún otro dispositivo mecánico, y estará inscrito en la modalidad de Embarcaciones Auxiliares del Censo de Flota Pesquera Operativa.

Las embarcaciones de pesca interesadas en poder utilizar estos botes auxiliares adicionales sin motor deberán solicitarlo al órgano gestor pesquero regional, para su autorización previa.

A tal efecto, se considerará únicamente el arte de pantasana para poder autorizar un segundo bote auxiliar.

4. Aquellas embarcaciones auxiliares que vayan a ejercer su actividad con embarcaciones distintas a la que están adscritas, deberán de ser autorizadas por la autoridad competente.

5. Las embarcaciones auxiliares asociadas a las Encañizadas podrán superar las características de eslora y potencia establecidas en el presente artículo para las embarcaciones auxiliares, sin superar, en ningún caso, las establecidas para las embarcaciones de lista 3ª.

#### **Artículo 6. Bajas en el censo.**

1. La dirección general competente en materia de pesca podrá dar de baja en el Censo de Embarcaciones de la pesca profesional en aguas del Mar Menor, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando hayan causado baja en el Censo de Flota Pesquera Operativa.
- Tras sanción firme por el incumplimiento de las condiciones técnicas descritas en el artículo 3, lo que supondrá una baja provisional del censo.
- Por no alcanzar un mínimo de 120 jornadas de pesca durante el periodo de dos años consecutivos, con un mínimo anual de 30, demostradas mediante notas de venta o documentos de transporte debidamente validados por la Lonja de Lo Pagán.

2. La dirección general competente en materia de pesca podrá dar de baja a las embarcaciones auxiliares de la lista cuarta, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Por causar baja en el Censo de Flota Pesquera Operativa.
- Tras sanción firme por el incumplimiento de las condiciones técnicas descritas en el artículo 4.
- La baja en el censo de la embarcación principal al cual esté vinculado el barco auxiliar, a menos que sea vinculado a un nuevo barco principal dentro del año siguiente.

#### **Artículo 7. Sustitución de embarcaciones.**

1. Las embarcaciones principales de la lista tercera recogidas en la orden que apruebe el Censo de Embarcaciones de Pesca Profesional del Mar Menor que, previa autorización del órgano gestor, quieran ser sustituidas, podrán serlo por otras que no superen las características técnicas de eslora y potencia del barco a sustituir. A tal efecto, se establece un límite del 10% de incremento sobre las características de la embarcación a sustituir siempre que no se superen las especificaciones técnicas descritas en el apartado 3.a. del presente decreto.

2. Las embarcaciones que hayan causado baja en el censo podrán ser sustituidas por otras que, cumpliendo los criterios recogidos en el artículo 2 del presente decreto, tengan establecido su puerto base en la Región de Murcia.

3. En el caso de que el número de solicitudes de incorporación supere el número de vacantes



disponible, se procederá a la realización de un sorteo, cuyas condiciones serán publicadas mediante resolución de la dirección general competente.

### **TÍTULO III. Plan de Gestión**

#### **CAPÍTULO I. Condiciones para el ejercicio de la pesca profesional en el Mar Menor**

##### **Artículo 8. Artes de pesca en el Mar Menor.**

1. Se autorizan los siguientes artes de pesca profesionales para el Mar Menor:

a) Artes de parada o trampa (Paranzas): langostinera o charamita, chirretera, paranza del seco y paranza del hondo.

b) Artes de enmalle: beta, moruna atrasmallada y pantasana/pantasaneta.

c) Aparejos de anzuelo: palangre de fondo.

d) Encañizadas.

2. Estos artes de pesca cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94. Asimismo deberán cumplir con las normas de identificación y señalización recogidas en el Anexo 2 de este decreto.

3. La utilización de nuevos artes de pesca en el Mar Menor o la prohibición de los existentes se realizará previo estudio en el ámbito del Comité de Cogestión regulado en este decreto, si bien su aprobación será competencia de la consejería competente en materia de pesca. Previamente a la autorización de nuevos artes de pesca, deberán ser sometidos a una evaluación de eficacia, eficiencia y de impacto sobre el medio ambiente. En su caso, se podrá autorizar su uso de forma provisional cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4. El uso de cualquier arte de pesca de forma excepcional o experimental requerirá la previa autorización de la autoridad competente regional en pesca marítima.

5. Se prohíbe el uso en el Mar Menor de artes de pesca distintos a los descritos en este decreto.

##### **Artículo 9. Artes de parada o trampa: Paranzas.**

1. Las Paranzas son artes de pesca artesanal compuestas por tres partes principales:

a) Una cola o travesía que sale desde tierra, más o menos perpendicular a costa.

b) En su extremo más profundo se dispone otra red, los caracoles, de manera perpendicular a la cola a unos metros del final de la misma que forma dos caracoles simétricos a cada lado de la cola y mirando a tierra.

c) El copo o paranza que se sitúa en el centro de los dos caracoles, enfrentado al final de la cola, consiste en una caja de red cuya entrada tiene forma de embudo, de manera que una vez el



pescado entra en la paranza es muy difícil que pueda salir.

2. Se mantendrá una separación lateral entre artes de 100 m y una separación entre travesía y copo de distintos artes de 20 m.

3. Para la manipulación de las capturas no comercializables se dispondrá de un sistema que permita liberarlas de forma inmediata, garantizando su supervivencia.

4. En función de las especies objetivo y la luz de malla, se distinguen 4 clases de Paranzas, con la siguiente descripción:

a) Langostineras o charamitas.

- Deberán reunir las siguientes características: la luz de malla mínima será en la travesía de 2,5 cm, en caracol de 2,2 cm y en el copo 2 cm, siendo la altura del arte potestativa. La longitud máxima de la travesía será de 100 m y de 50 m para cada uno de los dos caracoles. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número de artes calados por marinero será como máximo 3 y el número total de artes por barco de 8.

- Su uso estará vedado desde el 1 de julio a 9 de septiembre y del 16 noviembre a 30 de abril.

- Se prohíbe su calamento en los trozos de Compañías "Golfico", "Tablacho" y "Hacho".

b) Chirreteras.

- Deberán reunir las siguientes características: la luz de malla mínima será en la travesía de 1,25 cm, en caracol de 1,18 cm y en el copo 1,1 cm, siendo la altura del arte potestativa. La longitud máxima de la travesía será de 100 m y de 40 m para cada uno de los dos caracoles. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número de artes calados por marinero será como máximo 2 y el número total de artes por barco de 6.

- Su uso estará vedado del 1 de abril al 15 de noviembre.

c) Paranzas del seco.

- Deberán reunir las siguientes características: la luz de malla mínima será en la travesía y el caracol de 4 cm, y en el copo 2,5 cm, siendo la altura del arte potestativa. La longitud máxima de la travesía será de 100 m y de 50 m para cada uno de los dos caracoles. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número de artes calados por marinero será como máximo 3 y el número total de artes por barco de 8. Para esta limitación se computarán de forma simultánea las paranzas del seco y del hondo.

d) Paranzas del hondo.

- Deberán reunir las siguientes características: la luz de malla mínima será en la travesía y el caracol de 4 cm, y en el copo 2,5 cm, siendo la altura del arte potestativa. La longitud máxima de la travesía será de 120 m y de 50 m para cada uno de los dos caracoles. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número de artes calados por marinero será como máximo 3 y el número total de artes por





barco de 8. Para esta limitación se computarán de forma simultánea las paranzas del hondo y del seco.

### **Artículo 10. Artes de enmalle.**

1. Son artes formados por uno o más paños de red armados entre dos relingas, la superior provista de elementos de flotación y la inferior de lastres. Se calan en posición vertical, disponiendo los extremos del arte, llamados cabeceros, de cabos guías unidos por su parte alta a boyas de superficie y por su parte baja a un sistema de anclaje con el fin de que permanezcan en la misma posición desde que se calan hasta que se levantan.

2. Se podrán utilizar tres tipos de artes de enmalle en el Mar Menor: beta, moruna atrasmallada y pantasana/pantasaneta con la siguiente descripción:

a) Arte de beta: consiste en un arte de enmalle formado por una red longitudinal, de un solo paño.

- Deberá reunir las siguientes características: la luz de malla mínima será de 8 cm, siendo la altura máxima del arte 4 metros. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número máximo de artes caladas por embarcación será de dos. Por cada marinero habrá un máximo de 600 metros de arte, no pudiendo superar todos los artes de la embarcación los 1.800 metros de longitud.

- Su uso estará vedado en fondos de menos de 4 metros de profundidad.

- Se guardará una distancia entre relinga de corchos y la superficie del agua de al menos 1,5 m.

b) Moruna atrasmallada: arte de enmalle atrasmallada a partir de la relinga de plomos. Suelen llevar caracoles en los extremos.

- Deberá reunir las siguientes características: la luz de malla mínima será de 20 cm en el exterior y de 8 cm en el interior. La altura máxima de la traviesa es de 5 metros y de 8 para los caracoles, siendo la altura de la zona atrasmallada de 80 cm desde la relinga de plomos. La longitud máxima de la traviesa es 130 metros y para los caracoles de 100 metros. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número de artes calados por marinero será como máximo de 2 y el número total de artes por barco de 5.

- Su uso estará vedado en fondos de menos de 4 metros de profundidad.

c) Pantasana/pantasaneta: arte de red calado verticalmente que acorrala el pescado para poder extraerlo mediante un arte de enmalle, trasmallo o mixta. La pantasaneta es una modificación de la pantasana que consiste en el añadido de una parte atrasmallada a partir de la línea de plomos.

- Deberá reunir las siguientes características: la luz de malla mínima será de 6,7 cm, y en el caso de la pantasaneta además presentará una red atrasmallada con una altura de 85 cm desde la relinga de plomos. La altura máxima del arte es de 6 metros y su longitud de 500 metros. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- Solamente se autorizará un arte de pantasana o pantasaneta por embarcación, no pudiendo utilizarse de forma simultánea con otros artes de pesca.

- Su uso estará vedado en fondos de menos de 3 metros de profundidad.

- Su uso requerirá de homologación del arte así como de una autorización específica del órgano competente en materia de pesca, pudiéndose conceder un máximo de 6 autorizaciones simultáneas en toda la laguna.



3. Queda prohibido “bolear” con artes de red de enmalle, mixtos o atrasmallados, entendido como la maniobra de pesca consistente en rodear un cardumen de pescado desplegando un arte de red con jareta.

4. La extracción del pescado solamente se podrá realizar mediante el uso de redes de enmalle, trasmallo o mixtas.

#### **Artículo 11. Aparejos de anzuelo: Palangre de fondo.**

1. Se entiende por palangre de fondo un aparejo fijo de pesca formado por un cabo denominado madre, del que penden, a intervalos, otros cabos más finos llamados brazoladas, a los que se empatan o hacen firmes anzuelos de distintos tamaños. En los extremos, y a lo largo del cabo madre, van dispuestos los necesarios elementos de fondeo y flotación que permiten mantener los anzuelos en profundidad.

2. Las especificaciones de uso del palangre de fondo son las siguientes:

- Dispondrá de un flotador por cada 3 brazoladas, se calará exclusivamente sobre el fondo y los anzuelos presentarán las siguientes características: caña 15 mm y seno 5 mm, con un máximo de 3 senos. La longitud del cabo madre no superará los 2.000 metros, siendo el número máximo de anzuelos por arte de 350.

- Por cada marinero se podrá calar un arte, siendo el número máximo de artes por barco de 2.
- Su uso estará vedado en fondos de menos de 2 metros de profundidad.
- No se pueden usar cebos vivos.

#### **Artículo 12. Encañizadas.**

1. Son artes fijos de cañas que encuentran enclavadas en los canales de comunicación entre el Mar Menor y el Mediterráneo. Constan de los siguientes elementos: la travesía, las paranzas y los embustes:

a) La travesía está formada por una serie de cañas que atraviesan el canal de comunicación de orilla a orilla. Estas cañas de unos 2 metros de altura están clavadas en el sedimento y separadas unas de otras por unos 15 mm, distancia que permite el paso de alevines desde el Mediterráneo al Mar Menor e impide la salida de adultos en sentido inverso. Con el fin de darle resistencia, se colocan unas estacas que apuntalan las cañas, evitando así que el oleaje las derribe.

b) Las paranzas son estructuras cuyas paredes están formadas por cañas, de unos 3 metros de altura, entrelazadas entre sí y reforzadas por estacas, y se encuentran ubicadas a lo largo de la travesía. Cada paranza tiene dos entradas en forma de V y se encuentra dividida en una serie de compartimentos, el central (denominado de la muerte) es donde se concentran los peces que posteriormente serán extraídos con salabre.

c) Los embustes son parecidos a las paranzas y al igual que estas, formadas por cañas entrelazadas, pero se diferencia porque no tienen forma cuadrada sino rectangular, y mientras las paranzas se encuentran fijas todo el año, los embustes sólo son de temporada.

2. Su uso requerirá de autorización emitida por la dirección general competente en la materia, así como de la obtención previa de la correspondiente concesión administrativa.



3. La separación entre cañas será de al menos 15 mm.

#### **Artículo 13. Periodo de descanso de calamento.**

1. Se establecerá por orden de la consejería competente un período de descanso semanal en el que los artes y aparejos que no sean fijos deberán ser retirados de su calamento, con arreglo a la normativa básica estatal.

#### **Artículo 14. Puntos autorizados de desembarque.**

Los puntos autorizados para el desembarque de las capturas procedentes del Mar Menor serán los recogidos en la Orden de 24 de mayo de 2012, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se designan los puertos y puntos de control autorizados para el desembarque de productos pesqueros en la Región de Murcia.

### **CAPITULO II.**

#### **Limitaciones a la actividad pesquera**

#### **Artículo 15. Control de capturas.**

1. Todas las capturas procedentes de la pesca profesional realizadas en el Mar Menor estarán sujetas a las obligaciones de desembarco y comercialización establecidas en la normativa vigente.

2. En el apartado "Zona de captura" de las Notas de Venta, así como en la información de trazabilidad deberá constar obligatoriamente la denominación "Mar Menor", diferenciándose así de las capturas procedentes del Mediterráneo.

3. En el caso de la anguila, de acuerdo con el Plan de Gestión al que está sometida, aprobado por el Reglamento (CE) nº 1100/2007 del Consejo de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea, para cada lote de anguila, la Cofradía de Pescadores de San Pedro del Pinatar deberá recopilar la siguiente información que será remitida a la autoridad competente en pesca marítima: fecha, nombre y matrícula de la embarcación, kilogramos capturados, clase de anguila, arte de pesca y zona de pesca dentro del Mar Menor.

4. La dirección general competente en materia de pesca marítima, en colaboración con la Cofradía de Pescadores de San Pedro del Pinatar, en un plazo no superior a los tres años desde la entrada en vigor del presente plan, diseñará una estrategia para la recopilación de datos de capturas por compañías o zonas de pesca, así como el resto de información que se determine a fin de poder conocer los niveles de esfuerzo y rendimiento pesquero.

#### **Artículo 16. Seguimiento del impacto de la actividad pesquera.**

1. La actividad pesquera será respetuosa con las especies y los hábitats protegidos de la laguna, debiendo los pescadores cumplir con las directrices y protocolos que se establezcan para minimizar al máximo los posibles impactos, y adoptando las medidas necesarias para evitar la pérdida o abandono de las artes de pesca.

2. Las embarcaciones pesqueras llevarán un registro de las especies de aves y caballitos de mar que aparezcan en los artes de pesca. Este registro incluirá información sobre la especie, fecha, zona de pesca y tipo de arte. Esta información será entregada a la Cofradía de Pescadores para su



posterior remisión a la dirección general competente en materia de pesca marítima.

#### **Artículo 17. Medidas de cogestión pesquera en el Mar Menor.**

1. Tendrán el carácter de medidas de cogestión pesquera en el Mar Menor las siguientes: límite anual de capturas por especie, límite de capturas y artes por embarcación, vedas, restricciones espacio-temporales, tallas mínimas superiores a las establecidas en la normativa nacional y comunitaria, umbral mínimo de esfuerzo pesquero, límite diario de capturas, gestión de especies invasoras y seguimientos prioritarios.

2. La necesidad y eficacia de estas medidas será analizada en el ámbito del Comité de Cogestión, siendo potestad de la dirección general competente en materia de pesca marítima su aplicación.

#### **Artículo 18. Límite anual de capturas.**

1. Se establecen los siguientes límites anuales máximos de capturas para las especies en el Mar Menor que a continuación se relacionan:

ESPECIE		LÍMITE ANUAL DE CAPTURAS EN TONELADAS
Nombre común	Nombre científico	
Chirrete	<i>Atherina spp</i>	11,5
Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i>	23,5
Magre	<i>Lithognatus mormyrus</i>	18
Mújol	<i>Mujil spp</i>	17,2
Salmonete	<i>Mullus spp</i>	13
Langostino	<i>Penaeus kerathurus</i>	8 (2º periodo de pesca)
Quisquilla	<i>Palaemon spp</i>	2,8

2. La inclusión o exclusión de especies de dicha lista, así como su modificación, será competencia de la consejería competente en materia de pesca a la vista de los resultados de los informes de seguimiento del Plan de Gestión y a propuesta del Comité de Cogestión.

3. Cuando se supere el límite anual de capturas se cerrará la pesquería para esa especie hasta el año siguiente.

4. A propuesta del Comité de Cogestión se podrán establecer así mismo límites anuales de capturas por especie y embarcación.

#### **Artículo 19. Límite diario de capturas.**

Se podrán establecer Límites Diarios de Capturas para determinadas especies a propuesta del Comité de Cogestión y refrendadas por la consejería competente en materia de pesca.

#### **Artículo 20. Limitación de artes de pesca por embarcación.**

Con la finalidad de limitar el esfuerzo pesquero, en un plazo no superior a los tres años desde la entrada en vigor del presente plan, se debe implementar una estrategia de gestión para limitar el



número y tipo de artes a utilizar por cada embarcación.

#### Artículo 21. Restricciones temporales.

1. Se establecen las siguientes vedas temporales para la actividad pesquera en el Mar Menor:

ESPECIE		VEDA
Nombre común	Nombre científico	
Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	16 enero a 28 de febrero 1 abril a 30 de noviembre
Chirrete	<i>Atherina spp</i>	1 de abril a 15 de noviembre
Salmonete	<i>Mullus spp</i>	1 de marzo a 30 de septiembre
Langostino	<i>Penaeus kerathurus</i>	16 noviembre a 30 de abril 1 de julio a 9 de septiembre
Quisquilla	<i>Palaemon spp</i>	1 de abril a 15 de noviembre

2. En función de los informes de revisión del Plan de Gestión, estas vedas podrán modificarse, eliminarse o bien incorporar nuevas vedas para otras especies. Estas modificaciones serán analizadas en el ámbito del Comité de Cogestión y refrendadas por la consejería competente en materia de pesca.

#### Artículo 22. Restricciones espaciales.

1. Se prohíbe la actividad pesquera profesional y recreativa en puertos, golas y encañizadas, de conformidad con lo siguiente:

a) Puertos. Se prohíbe la pesca en el interior de los puertos, tanto deportivos como pesqueros, así como en la zona definida por un radio de 150 metros medidos desde los dos extremos de su bocana.

b) Golos. Se prohíbe la pesca en el interior de los canales del Estacio y de Marchamalo, así como en la zona de prolongación de los mismos de 500 metros de longitud con la anchura del propio canal.

c) Zona de pesca de las Encañizadas. Dentro de esta zona el concesionario del arte de pesca de la encañizada podrá calar hasta dos artes de paranza, en cualquiera de sus modalidades, y respetando las especificaciones de uso de cada tipo. El balizamiento de las zonas se realizará y conservará por cuenta de cada encañizada.

2. En los trozos de Compañías "Golfico", "Tablacho" y "Hacho", se establece una veda temporal para la práctica de la actividad pesquera en una franja de 400 metros de anchura medidos desde la costa hacia afuera, en el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre.

3. Se podrán declarar limitaciones espaciales y/o temporales para determinados artes de pesca que generen impacto sobre hábitats y/o especies protegidas a petición del organismo competente en la protección y conservación de la biodiversidad en la Región de Murcia, prestando especial atención en aquellas zonas del Mar Menor donde se constate la existencia de poblaciones de la especie protegida *Pinna nobilis* (nacra común), catalogada en situación crítica. En este sentido, en la zona balizada por la dirección general competente en materia de medio natural, ubicada entre el sur de la compañía "El Carbón" y el norte de la compañía "Los Palos", se establecen las siguientes condiciones:

a) Con respecto a la pesca profesional, únicamente se permite el calamento de las "travesías" de artes de parada o trampa. Los "caracoles" y "copos" deberán colocarse siempre fuera de la zona



balizada.

b) Con anterioridad a la colocación de las travesías, por parte del personal técnico competente de la cofradía de pescadores se deberá comprobar y certificar que en la zona donde pretende calarse el arte de pesca no hay presente ningún ejemplar de nacra común. Este informe de certificación será remitido a la dirección general competente en materia de medio natural junto con una comunicación previa donde se identifiquen al armador, la embarcación, el número de artes, la fecha prevista para su calamento, sus coordenadas geográficas así como el período temporal en el que los artes permanecerán calados. En el caso de que se detecte la presencia de algún ejemplar de nacra, deberá desplazarse el arte de pesca manteniendo una distancia de al menos 20 metros.

c) Para el acceso a la zona no se utilizará la embarcación principal, sino que deberá emplearse un bote auxiliar, movido con remos o con motores de baja potencia y a muy baja velocidad. En todo caso la embarcación principal permanecerá fuera de la zona balizada y a la vista de la auxiliar.

4. Tal y como viene recogido en el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos del Mar Menor, se prohíbe la pesca marítima profesional y de recreo, desde tierra, embarcación y submarina en la "Zona de Conservación Prioritaria" de la Unidad "Franja sumergida de las islas" del Mar Menor.

5. Las restricciones establecidas en el presente artículo, en función de los informes de revisión del Plan de Gestión, podrán modificarse, eliminarse o bien incorporar otras nuevas. Estos cambios serán analizados en el ámbito del Comité de Cogestión de forma previa a su aprobación por parte de consejería competente en materia de pesca.

### **Artículo 23. Tallas mínimas de referencia a efectos de conservación.**

1. Las tallas mínimas de captura son las reflejadas en el Reglamento (CE) 1967/2006, del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, se podrán establecer tallas mínimas para otras especies o disponer tallas más restrictivas en especies que cuenten con talla mínima. Estas modificaciones serán analizadas en el ámbito del Comité de Cogestión y refrendadas por consejería competente en materia de pesca.

2. Se establecen las siguientes tallas mínimas para la actividad pesquera en el Mar Menor distintas a las referidas en la normativa en el Mediterráneo:

ESPECIE		TALLA (cm)
Nombre común	Nombre científico	
Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	38
Lenguado senegalés	<i>Solea senegalensis</i>	20

3. La consejería competente en materia de pesca podrá establecer tallas mínimas temporales, cuando las circunstancias de la evolución de los parámetros técnicos y biológicos así lo aconsejen.

### **Artículo 24. Umbral Mínimo de Esfuerzo Pesquero.**

Se podrán establecer Umbrales Mínimos de Esfuerzo Pesquero, entendidos como capturas mínimas a obtener por unidad de esfuerzo, para la captura de determinadas especies a propuesta del Comité de Cogestión y refrendadas por la consejería competente en materia de pesca.



## CAPÍTULO III

### Comité de Cogestión. Revisión del plan e infracciones.

#### Artículo 25. Comité de Cogestión del Mar Menor.

1. Con el objetivo de llevar a cabo las revisiones periódicas del presente Plan de Gestión y la elaboración de propuestas de ordenación pesquera, se crea el Comité de Cogestión del Mar Menor.

2. Reglamentariamente se determinarán las funciones, composición y régimen de funcionamiento de este Comité.

3. El Comité de Cogestión aprobará el Informe anual de seguimiento, referido en el artículo siguiente, donde se describirán los resultados obtenidos por Plan de gestión en cuanto a los aspectos biológicos, económicos y sociales, así como de las medidas de vigilancia y control.

#### Artículo 26. Revisión del Plan de Gestión de Pesca del Mar Menor.

Cada cuatro años, el servicio competente en materia de pesca, elaborará un informe de seguimiento, que será presentado ante el Comité de Cogestión en el primer semestre del año siguiente al periodo al que se refiera. El contenido del informe será:

- a) Recopilación de los datos de los Informes Anuales.
- b) Seguimiento de la Cogestión.
- c) Propuesta de modificaciones del Plan de Gestión.

#### Artículo 27. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de conformidad con el régimen previsto en la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

#### Disposición derogatoria. Derogación normativa

Queda derogada el Decreto 91/84, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el Reglamento de Pesca en el Mar Menor.

#### Disposición final primera. Pesca recreativa.

Las restricciones reguladas en este decreto referidas a especies pesqueras, vedas espacio-temporales y tallas mínimas de la pesca profesional, serán de aplicación a la pesca recreativa en aguas del Mar Menor, objeto de regulación mediante Decreto nº 72/2016, de 20 de julio, ante la inexistencia de regulación de las mismas en aquel.

#### Disposición final segunda. Vigencia.

El presente decreto establece un período de *vacatio legis* de tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, hasta su entrada en vigor.

Murcia, 2021.-- El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.



### Anexo 1. Zonas de Pesca del Mar Menor

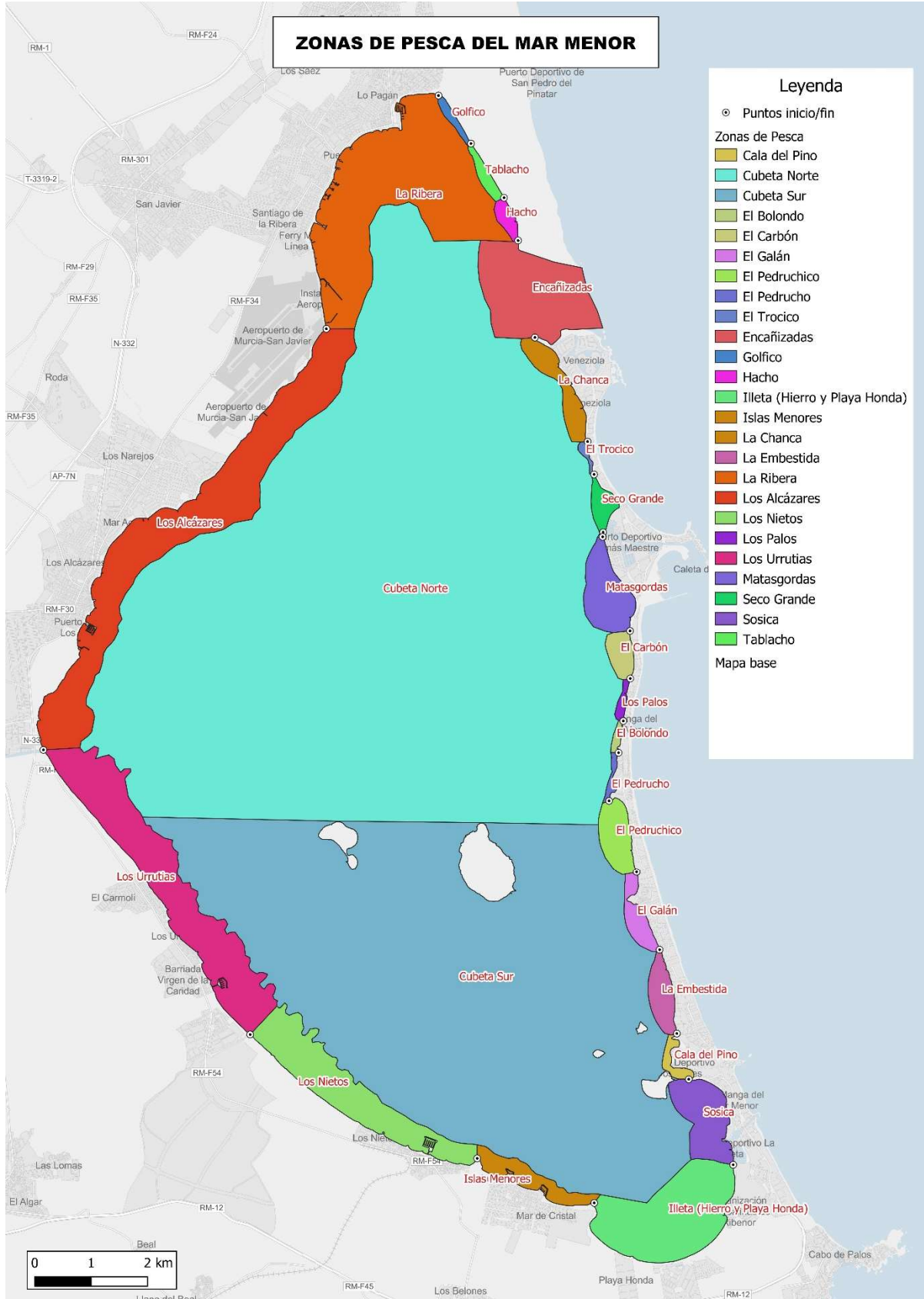
Código	Zonas de pesca	Coordenadas* Inicio/Fin			
		UTM-X	UTM-Y	Longitud GGMM	Latitud GGMM
1	Golfico	695.700,95	4.188.092,42	0° 46,595' W	37° 49,156' N
		696.277,11	4.187.241,70	0° 46,216' W	37° 48,689' N
2	Tablacho	696.277,11	4.187.241,70	0° 46,216' W	37° 48,689' N
		696.863,05	4.186.280,75	0° 45,833' W	37° 48,162' N
3	Hacho	696.863,05	4.186.280,75	0° 45,833' W	37° 48,162' N
		697.112,65	4.185.523,06	0° 45,675' W	37° 47,750' N
4	Encañizadas	697.112,65	4.185.523,06	0° 45,675' W	37° 47,750' N
		697.410,49	4.183.803,13	0° 45,500' W	37° 46,817' N
5	La Chanca	697.410,49	4.183.803,13	0° 45,500' W	37° 46,817' N
		698.345,29	4.181.958,05	0° 44,894' W	37° 45,807' N
6	El Trocico	698.345,29	4.181.958,05	0° 44,894' W	37° 45,807' N
		698.460,49	4.181.375,15	0° 44,825' W	37° 45,491' N
7	Seco Grande	698.460,49	4.181.375,15	0° 44,825' W	37° 45,491' N
		698.620,67	4.180.350,54	0° 44,733' W	37° 44,935' N
8	Matasgordas	698.611,59	4.180.268,86	0° 44,740' W	37° 44,891' N
		699.097,66	4.178.600,92	0° 44,437' W	37° 43,983' N
9	El Carbón	699.097,66	4.178.600,92	0° 44,437' W	37° 43,983' N
		699.101,85	4.177.756,77	0° 44,448' W	37° 43,527' N
10	Los Palos	699.101,85	4.177.756,77	0° 44,448' W	37° 43,527' N
		698.978,63	4.177.004,23	0° 44,544' W	37° 43,122' N
11	El Bolondo	698.978,63	4.177.004,23	0° 44,544' W	37° 43,122' N
		698.895,09	4.176.441,18	0° 44,610' W	37° 42,819' N
12	El Pedrucho	698.895,09	4.176.441,18	0° 44,610' W	37° 42,819' N
				0° 44,739' W	37° 42,360' N





		698.726,58	4.175.587,70		N
13	El Pedruchico	698.726,58	4.175.587,70	0° 44,739' W	37° 42,360' N
		699.215,04	4.174.316,57	0° 44,428' W	37° 41,667' N
14	El Galán	699.215,04	4.174.316,57	0° 44,428' W	37° 41,667' N
		699.623,01	4.172.937,57	0° 44,173' W	37° 40,916' N
15	La Embestida	699.623,01	4.172.937,57	0° 44,173' W	37° 40,916' N
		699.928,62	4.171.453,85	0° 43,989' W	37° 40,110' N
16	Cala del Pino	699.928,62	4.171.453,85	0° 43,989' W	37° 40,110' N
		700.139,55	4.170.643,45	0° 43,859' W	37° 39,670' N
17	Sosica	700.139,55	4.170.643,45	0° 43,859' W	37° 39,670' N
		700.928,11	4.169.129,57	0° 43,348' W	37° 38,841' N
18	Illeta (Hierro y Playa Honda)	700.928,11	4.169.129,57	0° 43,348' W	37° 38,841' N
		698.463,74	4.168.454,67	0° 45,034' W	37° 38,509' N
19	Islas Menores	698.463,74	4.168.454,67	0° 45,034' W	37° 38,509' N
		696.386,48	4.169.243,28	0° 46,433' W	37° 38,962' N
20	Los Nietos	696.386,48	4.169.243,28	0° 46,433' W	37° 38,962' N
		692.359,49	4.171.435,37	0° 49,135' W	37° 40,198' N
21	Los Urrutias	692.359,49	4.171.435,37	0° 49,135' W	37° 40,198' N
		688.692,14	4.176.491,68	0° 51,550' W	37° 42,976' N
22	Los Alcázares	688.692,14	4.176.491,68	0° 51,550' W	37° 42,976' N
		693.711,05	4.183.956,72	0° 48,017' W	37° 46,947' N
23	La Ribera	695.700,95	4.188.092,42	0° 46,595' W	37° 49,156' N
		693.711,05	4.183.956,72	0° 48,017' W	37° 46,947' N
24	Cubeta norte	-	-	-	-
25	Cubeta sur	-	-	-	-

\*Sistema de referencia espacial: ETRS89. Coordenadas UTM referidas al Huso 30. La representación referente a los Trozos de Compañía ubicadas entre “El Golfico”, al Norte, e “Illeta” al sur de la Manga del Mar Menor, es orientativa, pues su anchura queda limitada por el canto o cantil (borde de la plataforma perimetral, de carácter mayormente arenoso, que rodea la laguna).



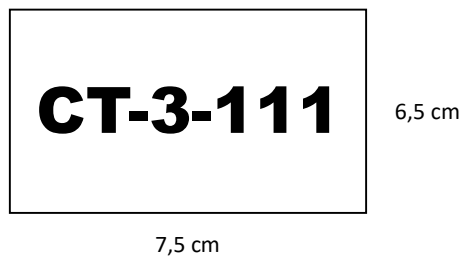


## Anexo 2. Normas de identificación y señalización de artes de pesca.

### Identificación:

- Los artes de pesca deben estar marcados con las letras y números de matrícula del barco de pesca que los utilice, de la siguiente forma:
  - en el caso de redes, en una etiqueta fijada a la primera hilera superior
  - en el caso de líneas y palangres, en una etiqueta fijada en el punto de contacto con la boya de amarre.
- Respecto a las etiquetas, deberán:
  - Estar fabricadas de un material duradero,
  - Estar firmemente sujetas al arte
  - Tener un tamaño mínimo de, al menos, 6,5 cm de ancho por 7,5 cm de largo.
  - La etiqueta será inamovible y no podrá, borrarse, modificarse, resultar ilegible, recubrirse u ocultarse.

Ejemplo de etiqueta:



### Señalización:

- Cada arte de pesca deberá contar, con al menos, dos boyas de señalización fijadas a sus extremos.
- Para el caso de las artes de parada o trampa calados a menos de 2 metros de profundidad, podrán disponer solo de una boya en la zona externa del caracol situado más al norte, unida mediante un cabo al seno de fuera de dicho caracol.
- Para el caso de la moruna atrasmallada, dispondrán de dos boyas en cada caracol, una en cada extremo.
- Para el caso de la pantasana: dispondrán de 4 boyas equidistantes en el perímetro del arte calado.
- En cada boya deben figurar las letras y números de matrícula del barco pesquero que las utilice, con las siguientes características:
  - La matrícula figurará a la máxima altura posible por encima del nivel del agua de forma que pueda verse con facilidad.
  - Las letras serán de un color que contraste con la superficie en la que figuran.
  - Las letras y números no podrán borrarse, modificarse o resultar ilegibles.
- El mástil de cada boya de señalización tendrá una altura mínima de 1 metro por encima del nivel del mar, medido desde la parte superior del flotador hasta el borde inferior de la bandera.
- Las boyas serán de colores, y no podrán ser ni verdes ni rojas.
- Las boyas llevarán al menos:
  - una bandera, que no podrá ser de color blanco
  - una luz de color amarilla



Ejemplo de identificación y boya de señalización:

